REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Impugnación de la paternidad
Rad. 2021-348

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del CGP, se inadmite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1.- Excluya las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto no es un asunto que deba ventilarse dentro del presente proceso ni son dables de acumular.

2.- Corrija el poder, la parte introductoria de la demanda y las pretensiones en el sentido de impetrar proceso de impugnación de la paternidad en contra de la niña Greicy Tatiana Cristancho Orjuela representada legalmente por la señora Jessica Paola Orjuela Gomez.

3.- Informe el nombre completo y dirección de residencia del presunto padre biológico de la infanta Greicy Tatiana Cristancho Orjuela, a efectos de ser vinculado al presente proceso, en aras de proteger los derechos de la niña, en especial el de tener una familia, una verdadera identidad y un nombre (Art. 218 del C.C.). De no ser así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Adicione en el acápite de pruebas, la práctica de la prueba de ADN, al demandante, la menor demandada, su progenitora y al supuesto padre biológico.

5.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar.

Se le informa al demandante, que se solicita la adición de las pruebas testimoniales, puesto que en el evento de presentarse renuencia de los interesados a la práctica de la prueba de ADN, el juez de conocimiento debe dar aplicación a los artículos 3 y 8 parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001 y sentencia de la Corte Constitucional C-808-02 del 3 de octubre de 2002, que le permiten decretar y practicar otros medios de prueba (testimonios), con el fin de establecer la verdadera filiación.

7- El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda y remitirse al correo electrónico institucional del juzgado en un (1) solo archivo en formato PDF.

Reconózcase a la doctora KAREN BARRERA CÁRDENAS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez